



DERECHOS HUMANOS Y LITIGIO ESTRATÉGICO MEXICANO

Amicus curiae

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato

Juicio de amparo 220/2019

**“El interés legítimo del colectivo ciudadano
Fiscalía Que Sirva Guanajuato, para promover
juicio de amparo contra la designación del Fiscal
General de Justicia del Estado de Guanajuato”.**

Ciudad de México, 24 de septiembre de 2019



Quejosos: [REDACTED]

[REDACTED]
integrantes del Colectivo Ciudadano
"Fiscalía Que Sirva Guanajuato"

Amparo indirecto 220/2019-V

Amicus curiae

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E .

CARLOS GUILLERMO GUERRERO OROZCO, en mi carácter de presidente del consejo de directores de DERECHOS HUMANOS Y LITIGIO ESTRATEGICO MEXICANO, A.C. ("DLM"), personalidad que acredito con el instrumento público número [REDACTED] pasado ante la fe del Notario Público número [REDACTED] de la Ciudad de México (anexo uno) y [REDACTED] ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

MANIFESTACIONES EN VÍA DE *AMICUS CURIAE*

Con fundamento en los artículos 1°, 8° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, apartado 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2° y 6° de la Carta Democrática Interamericana, 79, 80, 81 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, así como en el acuerdo sexto del Acuerdo General 2/2008 y del Acuerdo General 10/2007, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pongo a consideración de su Señoría en calidad de *amicus curiae*, elementos, argumentos y consideraciones jurídicas tendientes a demostrar la existencia de interés legítimo de la parte quejosa en el juicio de amparo al rubro referido.

I. Procedencia

La figura del *amicus curiae* es una institución jurídica a través de la cual terceros que no tienen legitimación procesal en un juicio, promueven de



manera voluntaria una opinión técnica de un caso que involucra aspectos de trascendencia social o aportan elementos jurídicamente trascendentes, para efecto de que el juzgador pueda tomarlos en cuenta al dictar una resolución¹.

En términos del artículo 2°, inciso 3, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la expresión *amicus curiae* significa la “persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

Además, como se reconoció en el caso *Kimel v. Argentina* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos², los *amici curiae* son “presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”.

La recepción, el análisis y la consideración por parte de los órganos jurisdiccionales de esa figura se justifica como garantía al ejercicio de los derechos de petición y participación de los ciudadanos en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 8° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “Constitución”), en relación con el contenido del artículo 23.1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto a nuestro orden jurídico, si bien no está expresamente reconocido en la Ley de Amparo, el *amicus curiae* se desprende de los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –números 10/2007 y 2/2008– así como de los artículos 79, 80, 81, 90 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en lo relativo a la obligación de los terceros de prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad.

¹ Libro blanco de la reforma judicial: una agenda para la justicia en México / [presentación Ministro Mariano Azuela Güitrón, Ministro José Ramón Cossío Díaz, Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo]; Primera edición; México, 2006; Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 156.

² Véase para tal efecto la sentencia de 2 de mayo de 2008 dictada en el caso de referencia, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.



En esos términos se han pronunciado los magistrados del Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito³, quienes en el amparo en revisión R.A. 37/2017 formaron precedente judicial del tenor siguiente:

“AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. La figura del *amicus curiae* o amigos de la corte o del tribunal, por su traducción del latín, constituye una institución jurídica utilizada, principalmente, en el ámbito del derecho internacional, mediante la cual se abre la posibilidad a terceros, que no tienen legitimación procesal en un litigio, de promover voluntariamente una opinión *técnica* del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes al juzgador para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social. Así, aunque dicha institución no está expresamente regulada en el sistema jurídico mexicano, el análisis y la consideración de las manifestaciones relativas por los órganos jurisdiccionales se sustenta en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto⁴.

Con base en lo anterior, de buena fe y conforme a su leal saber y entender, mi representada presenta este escrito sin ostentar la calidad de parte en este juicio –la naturaleza del *amicus curiae* precisamente requiere ese elemento– para comparecer en este juicio con el objeto de colaborar con este Juzgado y aumentar el conocimiento de su Señoría en relación con los razonamientos y precedentes judiciales que rodean a la acreditación del interés legítimo de los

³ Véase al efecto la página 9 y siguientes de la versión pública de la sentencia dictada en el amparo en revisión R.A. 37/2017, en la que por unanimidad los magistrados del Décimo Tribunal Colegiado de Circuito concedieron amparo y protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa y recurrente.

⁴ Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III; Tesis: I.10o.A.8 K (10a.); página: 2412.

Nota: El Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1889.



colectivos ciudadanos que tengan por objeto la defensa de derechos humanos, como tengo conocimiento que lo es la parte quejosa.

El *amicus curiae* que se presenta por medio de este escrito encuentra justificación en tanto que la materia o controversia puesta a consideración por la parte quejosa resulta de la mayor trascendencia social y política para el fortalecimiento del Estado de Derecho en México y en general en Latinoamérica, así como para el respeto de derechos fundamentales como la seguridad jurídica, la legalidad, la buena administración pública, todo ello partiendo de la libre e independiente revisión judicial que garantiza el Poder Judicial de la Federación.

Así, atento a que este escrito se presenta antes del dictado de la celebración de la audiencia constitucional y, además, a que el asunto que se analiza es de naturaleza trascendental, pido a su Señoría tenga por legitimada a DLM para presentarse como *amicus curiae* y por justificada la intervención que de buena fe pretende.

II. Presentación de DLM

DLM es una asociación civil constituida el [REDACTED] con el objeto de apoyar en la defensa y promoción de los derechos fundamentales y promover la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

Con esa perspectiva, ha defendido judicialmente los derechos ciudadanos a vivir en un ambiente libre de corrupción y a contar con una buena administración pública, en relación directa con los principios de legalidad y seguridad jurídica. Ha promovido también la difusión del conocimiento en materia de integridad del sector público y privado y ha trabajado y dado seguimiento a las designaciones de altos cargos públicos del Estado Mexicano⁵.

⁵ Véanse, por ejemplo, las constancias y resoluciones dictadas en los juicios contra la designación de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (expediente 630/2019-I del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México), contra la omisión de designar al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos en términos de ley



Para cumplir con sus fines ha concretado alianzas con académicos mexicanos y con organizaciones civiles nacionales –como [REDACTED] [REDACTED] – e internacionales –como [REDACTED] (Nueva York), [REDACTED] (Nueva York), [REDACTED] (Washington, D.C.) y [REDACTED] (Guatemala)–, así como representado a colectividades para la designación de altos funcionarios y para el control de compras públicas del gobierno federal.

DLM tiene la visión de constituirse como un medio para fomentar el intercambio de ideas, generar conocimiento y provocar la creación de precedentes judiciales en materia de transparencia, integridad y rendición de cuentas, con una perspectiva hacia el respeto de derechos humanos y el acceso a la justicia. El compromiso continuo está además soportado por los asociados de DLM, quienes en lo profesional han también fijado esos temas como una prioridad.

III. Breves consideraciones sobre el interés legítimo

Con motivo de la reforma constitucional de 2013 en materia de derechos humanos y amparo, se previó la figura del interés legítimo como “el interés calificado respecto a la regularidad de determinados actos que nace de la afectación a la esfera jurídica del individuo debido a su situación particular frente al orden jurídico”⁶, cambiando con ello el paradigma del juicio de amparo como medio de control constitucional y convencional de los actos y omisiones de autoridades, e inclusive particulares, que generen afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados. De manera particular, en el artículo 5° de la Ley de Amparo, al regular las características que revisten las partes en el juicio de amparo, el legislador federal determinó lo siguiente:

(expediente 1204/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito), las constancias y resoluciones dictadas contra la compra de pipas por el gobierno federal (expediente 19/778-24-01-01-04-OL del índice de la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), el “Estudio de buenas prácticas en materia de implementación de canales de denuncias en el sector privado”, editado por DLM y disponible en www.dlmex.org, el Curso Anticorrupción en materia de corrupción internacional y del Sistema Nacional Anticorrupción de México, así como la difusión en su cuenta de Twitter (twitter.com/DLM_Mx).

⁶ CAMPUZANO, Gallegos Adriana. *Manual para entender el juicio de amparo*. Ed. Thomson Reuters, Tercera Edición, México, 2017, p. 4.



“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (...)”

De ello se desprende que, a diferencia de la regulación que prevalecía hasta antes de las reformas constitucional y legal mencionadas, la figura del “interés” con el que un gobernado puede acudir al juicio de amparo se amplió a un espectro aún más proteccionista de derechos fundamentales y se permitió considerar, por cada caso concreto, la especial situación que tiene el quejoso frente al ordenamiento jurídico.

En ese sentido, según se desprende de las tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a)⁷ y 2a./J. 51/2019 (10a)⁸ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos que caracterizan al “interés” para acudir al juicio de amparo son los siguientes:

- a) La titularidad de un derecho subjetivo (interés jurídico) o la especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).
- b) La afectación a cualquier derecho fundamental en virtud del acto, omisión o norma que se reclame.
- c) La afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso.

Por su parte, de los criterios jurisprudenciales de nuestro Alto Tribunal se desprenden los elementos con respecto al contenido y alcance del interés legítimo en el juicio de amparo, a saber:

⁷ De rubro “INTERÉS LEGÍTIMO, CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, disponible en Décima Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60. P./J. 50/2014 (10a.).

⁸ De rubro “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, disponible en Décima Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, Marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1598. 2a./J. 51/2019 (10a.).



- a) Un interés individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, tutelado por una norma constitucional.
- b) Un vínculo entre los derechos fundamentales transgredidos y la parte quejosa, a efecto de identificar un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad.
- c) Un beneficio jurídico en favor del quejoso en caso de concederse el amparo, derivado de la reparación de la afectación en su esfera jurídica⁹.
- d) Una afectación real en la esfera jurídica de la parte quejosa, apreciada a partir de un parámetro de razonabilidad y no solamente de una simple posibilidad.

La definición de los elementos anteriores ha sido resultado del estudio y discusión que los ministros de la Suprema Corte han efectuado al resolver casos trascendentes y de importancia nacional, cuya puntualización en las siguientes líneas es pertinente, a efecto de entender la evolución de la figura del interés legítimo:

- Caso “Yo Contribuyente”

El presente caso surgió a partir de la demanda de amparo presentada por diecinueve ciudadanos, en su carácter de contribuyentes, en la que reclamaron una afectación a su derecho de propiedad motivada por la condonación del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de la que fueron beneficiarios los Estados y Municipios como consecuencia de la aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013.

En consideración de los quejosos, dicha condonación disminuía el potencial recaudatorio de ingresos, lo que implicaría que el Estado estuviere obligado a requerir mayores contribuciones y se diseñaren mayores impuestos que, en cualquier caso, recaerían sobre el patrimonio de los contribuyentes.

⁹ Véase para mejor referencia la tesis de jurisprudencia de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”, disponible en Décima Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690.



Al resolver el amparo en revisión 216/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que los quejosos no contaban con interés legítimo para acudir al juicio de amparo ni por lo tanto una especial situación jurídica frente al ordenamiento jurídico, puesto que la concesión del amparo que solicitaron beneficiaría a un colectivo más amplio –la sociedad en general– y no así los quejosos en razón del interés que alegaban ostentar¹⁰.

- Caso “Club Deportivo”

En el asunto de referencia, diversos quejosos menores de edad – representados por sus padres– acudieron al juicio de amparo a efecto de reclamar actos del presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, consistentes en la aprobación y realización de proyectos de infraestructura que impedirían a los quejosos el acceso a las instalaciones de un club deportivo en el que aquéllos practicaban fútbol americano.

Al resolver la contradicción de tesis 553/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los quejosos contaban con interés legítimo para impugnar los actos de autoridad –dirigidos en principio al dueño del club deportivo y no a ellos– toda vez que los quejosos, por su situación frente al orden jurídico, se veían perjudicados por la imposibilidad de utilizar las instalaciones dentro del club de referencia.

- Caso “Aprender Primero”

En este caso, una asociación civil cuyo objeto es la defensa y promoción del derecho de educación, reclamó en juicio de amparo las omisiones de la Auditoría Superior de la Federación consistentes en la falta de inicio y conclusión de procedimientos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que habrían participado en el desvío de recursos públicos destinados a la educación.

¹⁰ Sin perjuicio de ello, cabe recalcar que en su voto particular el ministro José Ramón Cossío Díaz determinó “que los quejosos sí acreditaron un interés legítimo para promover el juicio de amparo” (párr. 16) pues “su carácter de contribuyentes los faculta para exigir el respeto de los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal” (párr. 39).



Al resolver el amparo en revisión 323/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el interés legítimo de la quejosa para impugnar actos y omisiones de autoridad que violen el derecho a la educación, en tanto que ello impedía la consecución de su objeto social para el que fue constituida.

- Caso “Artículo 19”

Con relación a ese juicio, una asociación civil cuyo objeto es la defensa y promoción de derechos humanos, interpuso demanda de amparo contra la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución —en materia de gastos por comunicación oficial de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno—.

Al resolver el amparo en revisión 1359/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la quejosa contaba con interés legítimo toda vez que tenía un especial interés en la defensa y promoción de la libertad de expresión, al tiempo que la omisión que reclamaba afectaba su capacidad de cumplir con el objeto para el que fue constituida. De manera particular, se determinó que la emisión de la legislación omitida le reportaría un beneficio determinado, actual y cierto para la quejosa, pues estaría en posibilidad de cumplir de manera cabal con su objeto.

- Corolario de los precedentes

De lo expuesto, es clara la apertura de nuevas posibilidades de impugnación a efecto de permitir que cualquier persona que resulte afectada por un acto de autoridad en la situación jurídica derivada del orden jurídico pueda ocurrir al juicio de amparo.

Sin que ello implique una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo acuda al juicio de amparo, el constituyente permanente y el legislador federal han introducido un concepto jurídico de interés legítimo mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple.



Al mismo tiempo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en tanto que la figura del interés legítimo es altamente compleja, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos requiere de un análisis caso por caso¹¹.

IV. El interés legítimo de los quejosos, como integrantes del Colectivo Ciudadano “Fiscalía Que Sirva Guanajuato”

De acuerdo a los elementos del interés legítimo derivados de los precedentes de nuestro Alto Tribunal, a continuación DLM presenta un análisis sobre las circunstancias particulares en el amparo en que se actúa, con respecto al interés legítimo de los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como integrantes del colectivo de ciudadanos #FiscalíaQueSirva Guanajuato y como defensores de derechos humanos:

- Interés individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, tutelado por una norma constitucional.

En su calidad de integrantes del colectivo de ciudadanos #FiscalíaQueSirva Guanajuato y en su carácter de defensores de derechos humanos, los quejosos guardan un interés colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante tutelado por una norma constitucional, que se ha visto disminuido por los actos y las omisiones reclamadas en el amparo.

Como se desprende de la demanda inicial de amparo, el colectivo ciudadano denominado “Fiscalía Que Sirva Guanajuato” y también conocido como #FiscalíaQueSirva Guanajuato, tiene como objetivo participar en el proceso de designación del primer Fiscal General de Justicia del Estado de Guanajuato.

El colectivo ciudadano está formado por profesionistas de diferentes disciplinas, entre los que figuran los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] que realizan un trabajo voluntario en este grupo y que están comprometidos con el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

¹¹ Amparo en Revisión 323/2014 (Aprender Primero, A.C.). Primera Sala, Ministro ponente: Jorge María Pardo Rebolledo.



Asimismo, se tiene conocimiento que las personas físicas de referencia son defensores de derechos humanos, quienes han formado parte de asociaciones civiles dedicadas a la defensa de los derechos humanos en distintos ámbitos. De igual forma, realizan actividades educativas o de organización de víctimas, para favorecer su acceso a la justicia frente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los actos y omisiones reclamados versan sobre la indebida designación del titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato, en la que no fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales previstos para ello, vulnerando la idoneidad y eficacia de la procuración de justicia en el Estado.

En ese sentido, de acuerdo a las finalidades que han buscado como miembros de #FiscalíaQueSirva Guanajuato, los quejosos revisten de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante en tanto que, si el objeto primordial para el que se asociaron fue observar y dar seguimiento al proceso de nombramiento del nuevo Fiscal General de Justicia del Estado¹², la violación de estándares internacionales y nacionales en torno a la independencia de ese órgano autónomo ha vulnerado los derechos humanos de la parte quejosa.

Por su parte, en tanto defensores de derechos humanos, los quejosos tienen también una especial situación frente al ordenamiento jurídico. En particular, a través del ejercicio de ese interés legítimo, procuran la existencia de medios necesarios para lograr que la defensa de los derechos humanos sea efectiva, bajo la supervisión de organismos autónomos e independientes y funcionarios que para acceder al cargo cumplieron con las reglas previamente establecidas por el legislador.

¹² De manera particular, se tiene conocimiento de que el objeto específico del colectivo ciudadano #FiscalíaQueSirva Guanajuato es participar activamente en el proceso del nombramiento del nuevo fiscal, y así asegurar la existencia de requisitos constitucionales, formales y materiales, actividades que en su conjunto implican una forma de reivindicación de derechos fundamentales, con especial interés en la gestión gubernamental, la participación política, y la transparencia de las decisiones de las autoridades, así como asegurar que la Fiscalía General cumpla con estándares de independencia, imparcialidad e idoneidad de las personas que ocupen cargos públicos, actividades relacionadas con la vigencia del Estado Democrático de Derecho.



Vale destacar que la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (“Declaración sobre Defensores”), refiere las medidas que los Estados deben adoptar para permitir y no obstaculizar las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos.

Entre otras, en su artículo 14 se establece que aquéllos garantizarán la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción.

En conclusión, los quejosos revisten de un especial interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante toda vez que los actos y omisiones reclamadas generan perjuicio a los derechos humanos de los quejosos quienes, como defensores de derechos humanos y miembros de un colectivo ciudadano, tienen interés legítimo en el proceso de designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

- Vínculo entre los derechos fundamentales transgredidos y la parte quejosa, a efecto de identificar un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad.

Los quejosos cuentan con un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la colectividad, en tanto que a ello les causa un especial perjuicio los efectos y consecuencias de los actos y omisiones reclamadas habida cuenta su carácter de integrantes del colectivo “Fiscalía Que Sirva Guanajuato” y su calidad de defensores de derechos humanos.

En el caso, según tiene conocimiento mi representada, el nombramiento del Fiscal General del Estado habría sido realizado en contravención a los principios de coordinación, colegiación, elección, evaluación, exhaustividad, publicidad y transparencia, lo que impactó de forma directa la independencia y autonomía de la Fiscalía General. Con ello, se habría obstruido el objeto y las finalidades por las cuales los quejosos integraron el colectivo ciudadano.



Ese agravio diferenciado, motivado por la pertenencia de los quejosos al colectivo ciudadano #FiscalíaQueSirva Guanajuato, tiene inclusive sustento en el artículo 9° de la Constitución que determina el derecho a la libre asociación con cualquier objeto lícito. Se transcribe el artículo para mayor referencia:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Así las cosas, de acuerdo al texto constitucional, en el caso está reconocido el derecho de la parte quejosa para asociarse y conformar el colectivo ciudadano referido a efecto de buscar la preservación del Estado de Derecho, la inclusión de la sociedad civil en el nombramiento del Fiscal General del Estado, la prevalencia del parlamento abierto en la designación de ese funcionario, entre otros.

Por su parte, según se ha mencionado con anterioridad, que la parte quejosa se ostente como defensora de los derechos humanos para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 1° de la Declaración sobre Defensores, genera un vínculo con la indebida integración de un organismo autónomo e independiente ante quien pueda acudir para defender los derechos humanos.

Con ello, en tanto que el Estado de Guanajuato no habría garantizado la creación y el desarrollo de una institución destinada a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la Fiscalía General de Justicia, existe un agravio diferenciado con el resto de la población en tanto que a la parte quejosa se ha restringido el ejercicio efectivo de la defensa de derechos humanos.



En la resolución de esa determinación, su Señoría habrá de cuestionar cómo podría un defensor de derechos humanos, integrante de un colectivo ciudadano que se dedica a incentivar la preservación del Estado de Derecho y la participación ciudadana, ejercer los medios necesarios para hacer efectivos tales fines ante una autoridad irregularmente nombrada y que carece de autonomía e independencia.

Así, es claro que los quejosos tienen una situación especial frente al ordenamiento jurídico por lo que respecta a la defensa de los derechos invocados en su demanda, por lo que lo conducente es que su Señoría reconozca el interés legítimo que tienen.

- Beneficio jurídico en favor del quejoso en caso de concederse el amparo, derivado de la reparación de la afectación en su esfera jurídica.

Los quejosos, como integrantes del colectivo ciudadano “Fiscalía Que Sirva Guanajuato” y como defensores de derechos humanos, gozan de una especial posición frente al ordenamiento jurídico pues, de concederse el amparo que solicitan, se verían restituidos en sus derechos y se beneficiarían de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Se ordenaría la participación de la sociedad civil bajo la figura de parlamento abierto, en el nombramiento del Fiscal General de Justicia del Estado;
- 2) Se ordenaría el respeto de los principios de coordinación, colegiación, elección, evaluación, exhaustividad, publicidad y transparencia en la designación del Fiscal General de Justicia del Estado, que se ha impulsado desde el colectivo #FiscalíaQueSirva Guanajuato;
- 3) Se ordenaría la designación de un Fiscal General autónomo e imparcial que conocerá de las investigaciones que los quejosos patrocinan como defensores de derechos humanos;
- 4) Se ordenaría que las investigaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado, cuyo patrocinio realizan los quejosos en su calidad de defensores de



derechos humanos, sea realizada con los altos estándares éticos y profesionales como consecuencia de la autonomía de ese órgano del Estado.

En resumen, en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio determinado apreciado bajo un análisis de razonabilidad, en tanto que el análisis de la constitucionalidad de la designación del titular de la Fiscalía General del Estado Guanajuato significaría la restitución de sus derechos.

Particularmente se permitiría participar a los quejosos, como integrantes del colectivo ciudadano y como defensores de derechos humanos, en el procedimiento que garantice el mandato constitucional respecto a la designación de un fiscal autónomo e independiente, lo que implicaría un beneficio para los quejosos y a la consecución de los fines por los cuales se asociaron.

- Afectación real en la esfera jurídica de la parte quejosa, apreciada a partir de un parámetro de razonabilidad y no solamente de una simple posibilidad.

De igual forma, por virtud de actos reclamados los quejosos se ven afectados en su esfera jurídica a partir de un parámetro de razonabilidad y no solamente como una simple posibilidad, pues los efectos y consecuencias de los actos y omisiones reclamadas –el nombramiento del Fiscal General del Estado en contravención de los principios de coordinación, colegiación, elección, evaluación, exhaustividad, publicidad y transparencia– impactan de forma directa la independencia y autonomía de la Fiscalía General, obstruyendo con ello los fines por los cuales integraron el colectivo ciudadano “Fiscalía Que Sirva Guanajuato” y restringiendo su actividad como defensores de derechos humanos ante dicha Fiscalía.

En efecto, la afectación que resiente la parte quejosa en su esfera jurídica no es ni simple ni aparente, pues los actos reclamados restringen directamente el libre ejercicio de las finalidades perseguidas por el colectivo del cual son miembro y su compromiso como defensores de derechos humanos en el Estado.



- Resumen

Las anteriores consideraciones pueden visualizarse en el siguiente cuadro que, a manera de resumen, se presenta a la consideración de este Juzgado de Distrito:

Cuestionamiento	Respuesta	Justificación
¿La parte quejosa goza de un interés individual o colectivo?	Sí	Al comparecer al juicio de amparo en su calidad de integrantes del colectivo ciudadano #FiscalíaQueSirva Guanajuato y en su carácter de defensores de derechos humanos, los quejosos tienen un especial interés en la impugnación del proceso para designar al nuevo Fiscal General de Justicia del Estado, ante las violaciones alegadas.
¿El interés con el que se ostenta la parte quejosa es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante?	Sí	El interés que alega tener la parte quejosa es: 1) Cualificado, al estar estrechamente relacionado con el papel que desempeñan dentro de la sociedad civil organizada y como defensores de derechos humanos; 2) Actual, al estarse resintiendo desde el momento de la indebida designación del Fiscal General del Estado; 3) Real, en tanto que su calidad como integrantes del colectivo ciudadano y como defensores de derechos humanos consta en el escrito inicial de demanda; 4) Jurídicamente relevante, con relación a la injerencia y restricción que genera en su esfera jurídica.
¿El interés con el que se ostenta la parte quejosa se encuentra tutelado por una norma constitucional?	Sí	El respeto a los principios de coordinación, colegiación, elección, evaluación, exhaustividad, publicidad y transparencia en la designación del Fiscal General, así como la independencia y autonomía de la Fiscalía General del Estado se encuentran tutelados constitucionalmente y convencionalmente en los artículos 1, 8, 16, 17, 39, 40 y 133 de la Constitución; 8, numeral 1, 25, numeral 1, 29 literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 y 25 del Pacto



		<p>Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 de la Carta Democrática Interamericana; 1 y 14 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.</p>
<p>¿Existe un vínculo entre los derechos constitucionales transgredidos y la parte quejosa?</p>	<p>Sí</p>	<p>Los quejosos, integrantes del colectivo de ciudadanos #FiscalíaQueSirva Guanajuato y defensores de derechos humanos, son titulares de los derechos antes mencionados, toda vez que: 1) el ejercicio de su derecho a la libre asociación con el fin de propugnar por la designación del Fiscal General del Estado los legitima para buscar el cumplimiento de tal derecho; 2) el libre ejercicio de la defensa de derechos humanos al cual se han dedicado los quejosos, genera un vínculo jurídico de reconocimiento de derechos contenidos en los preceptos normativos referidos en favor de la parte quejosa.</p>
<p>¿La quejosa tiene un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad?</p>	<p>Sí</p>	<p>Precisamente el hecho de que los quejosos sean integrantes del colectivo #FiscalíaQueSirva Guanajuato y sean defensores de derechos humanos, los coloca en una especial situación jurídica de forma diferenciada al resto de la sociedad en general. Esto es, la designación irregular del Fiscal General de Justicia del Estado no impacta a un ciudadano <i>normal</i> de la forma</p>



		en que impacta a los quejosos, quienes precisamente han ejercido su derecho a la libre asociación con el propósito de participar y vigilar el debido cumplimiento de los principios de coordinación, colegiación, elección, evaluación, exhaustividad, publicidad y transparencia durante la designación del Fiscal, al igual que la ausencia de independencia y autonomía del mismo restringe el ejercicio de sus derechos como defensores de derechos humanos, todo lo cual no impacta de forma calificada al resto de la sociedad.
En caso de concederse el amparo la parte quejosa, ¿se vería beneficiada en su esfera jurídica?	Sí	El otorgamiento del amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa en tanto que el análisis de la constitucionalidad de la designación del titular de la Fiscalía General del Estado Guanajuato significaría la restitución de sus derechos.

Así, por todo lo anteriormente expuesto, lo conducente es que sus Señorías reconozcan el interés legítimo de los quejosos en su carácter de integrantes activos del colectivo ciudadano “Fiscalía Que Sirva Guanajuato” y como defensores de derechos humanos.

V. Conclusiones

PRIMERO. Los quejosos [REDACTED] son integrantes del colectivo ciudadano “Fiscalía Que Sirva Guanajuato” y defensores de los derechos humanos.

SEGUNDO. El derecho a la libre asociación está previsto en el artículo 8° de la Constitución, mientras que el derecho a la defensa de los derechos humanos se desprende del artículo 1° de la Declaración sobre Defensores.



TERCERO. La parte quejosa tiene una especial situación frente al ordenamiento jurídico, en lo relativo a la indebida designación del nuevo titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato.

CUARTO. Los quejosos tienen interés legítimo para reclamar los actos y omisiones que se desprenden de la demanda de amparo, por lo que el juicio de amparo es procedente.

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez de Distrito, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito haciendo las manifestaciones en calidad de *amicus curiae*.

SEGUNDO. En su oportunidad, resolver conforme a las consideraciones vertidas y determinar que la parte quejosa tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo.

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2019

CARLOS GUILLERMO GUERRERO OROZCO
DERECHOS HUMANOS Y LITIGIO ESTRATÉGICO MEXICANO, A.C.